



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: SANDY PAOLA PAEZ ARRIETA
Representando al menor JSLP
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ALVAREZ
RADICADO: 2022-00372

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora SANDY PAOLA PAEZ ARRIETA, representando los intereses de su menor hijo JSLP, en contra del señor Gustavo Adolfo López Álvarez, mayor de edad y domiciliado en Cartagena.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 2º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos y no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia, y por el domicilio de la menor de edad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe preferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible que consta en un título ejecutivo -acta de conciliación suscrita por ejecutante y ejecutado ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día veinte (20) de abril de 2021- que reúne todas las exigencias establecidas en la Ley y cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, además el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley artículo 82 y ss CGP.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias de la ley 2213 de 2022 y se acredita haber remitido en forma previa la demanda al demandado por medio de correo físico 472.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia; a su vez, si bien pide la solicitante se remitan oficios al pagador donde dice labora el demandado, no hace petición alguna de medidas cautelares, las cuales, al interior del proceso ejecutivo no operan de oficio sino a instancia de parte que deberá pretenderlas determinado su forma y cuantía.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar al señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ ALVAREZ que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su menor hijo JSLP, representado por su señora madre SANDY PAOLA PAEZ ARRIETA, las cuotas alimentarias debidas, más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia según se detallada en la siguiente información:

Cuota alimentaria de julio de 2022.....	\$150.000
Cuota alimentaria de agosto de 2022.....	\$150.000
Cuota alimentaria de septiembre de 2002.....	\$150.000
Cuota alimentaria de noviembre de 2022.....	\$150.000
TOTAL hasta presentación de demanda.....	\$600.000

SEGUNDO.- De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

TERCERO.- Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO.- Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

QUINTO.- Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

SEXTO.- Reconocer personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09e990006a74dc0d920e50663fd83eab0d4ed2de604cb632b0d7758079eac45**

Documento generado en 12/12/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>